

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/10/2016.

ACTOR: FRANCISCO
JAIME LÓPEZ GARCÍA Y
OTRO.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/10/2016, promovido por Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enríquez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y Sindico Único Municipal, del Municipio de Santa María Aztlamp, Oaxaca; contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, por el que aprobó el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzomp, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1.- Dictamen y acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Mediante dictamen de siete de octubre de dos mil quince, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-4/2015 en sesión especial celebrada el ocho de octubre siguiente.

2.- Información de la autoridad municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca. Mediante oficio sin número, signado por los ciudadanos Francisco Jaime López García, Antonio Rey Enríques, Luis Filiberto García Blanco y Pedro López Martínez; Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Concejal Propietario respectivamente, de Santa María Atzompa, fechado y presentado el treinta de noviembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitieron información de su sistema normativo interno.

3.- Respuesta a las autoridades de Santa María Atzompa. El nueve de diciembre de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3372/2015, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, dio contestación al escrito presentado por las Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca, referido en el punto que antecede, haciéndoles de su conocimiento la presentación extemporánea del mismo.

4.- Revocación del dictamen y acuerdo. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, este Tribunal dictó sentencia en el expediente número JDCI/24/2016 reencauzado a JNI/09/2016, en el que se revocó el dictamen y acuerdo mencionados en el punto número uno, de la presente; y se ordenó a las autoridades responsables que emitieran un nuevo dictamen, en el que identificaran el método de elección de las autoridades municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca, en el que analizaran y valoraran, entre otras cuestiones, las reglas propuestas por las autoridades Municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca, en su escrito de treinta de noviembre de dos mil quince.

5.- Dictamen. El quince de junio de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen de nominado: *“DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDCI/24/2016 REENCAUZADO A JNI/09/2016.”*.

6.- Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2016. En sesión especial celebrada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el siguiente acuerdo: *ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-11/2016, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN*

DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDCI/24/2016 REENCAUZADO A JNI/09/2016”.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1.- Recepción del juicio. Que inconformes con los actos en mención, Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enríquez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y Sindico Único Municipal del Municipio de Santa María Aztlamp, Oaxaca, presentaron escrito el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con veinticuatro minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2.- Radicación y turno del expediente. Que en auto de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este Tribunal, quedando bajo el número **JNI/10/2016**, y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

3. Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del magistrado antes referido; asimismo, se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables, la publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por los recurrentes y, las constancias o medios de prueba que consideraran pertinentes para la resolución del presente asunto.

4. Cumplimiento al trámite de publicidad, admisión, cierre de instrucción y turno. Por acuerdo de dieciocho de agosto del presente año, el magistrado en mención, tuvo a las autoridades responsables, dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, rindiendo los informes circunstanciados y remitiendo las constancias de publicidad del medio de impugnación.

Asimismo, se admitió el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

5. Fecha y hora para sesión. En proveído de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **doce horas del día veinte de agosto de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

6. Diferimiento de sesión. Por auto de veinte de agosto del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional, difirió la sesión señalada en el inciso que antecede.

7. Fecha y hora para sesión. En proveído de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se señalaron las **diez horas del día veintiocho de agosto de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo

la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 inciso a) y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto relativo a la preparación de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que aprueba el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso b), de la ley en cita, prevé que el Juicio

electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan que las autoridades responsables, se niegan a reconocer el sistema normativo interno de Santa María Atzompa, Oaxaca, y las reglas consensadas que deberán regir la elección para autoridades municipales en el periodo 2017-2019.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las autoridades señaladas como responsables (Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y Presidente del referido Instituto Electoral Local), al rendir sus informes circunstanciados, hicieron valer las causales de improcedencia consistentes en la extemporaneidad del medio de impugnación y la falta de interés jurídico de la parte actora; asimismo, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado al citado Consejero Presidente.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualizan las causales de improcedencia consistentes en la extemporaneidad del medio de impugnación y la falta de interés jurídico de la parte actora, por las siguientes consideraciones:

Las autoridades señaladas como responsables, refieren que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, pues según su dicho, la demanda fue presentada de manera **extemporánea**.

Al respecto, refieren que el acuerdo impugnado, fue aprobado en sesión especial celebrada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis; por ello, consideran que el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de junio del presente año, y la demanda fue presentada ante este Tribunal, el veintiocho de junio pasado.

Por su parte, los actores manifiestan en su demanda, que tuvieron conocimiento del acto, el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

El artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el veintitrés de junio de dos mil dieciséis; también cierto es, que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, el veinticuatro siguiente; sin que en autos exista prueba en contrario, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó el veintiocho de junio del mismo año, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso

oportunamente, de ahí, que no asiste razón a las autoridades responsables.

Por otra parte, las responsables alegan que los actores carecen de **interés jurídico** para promover el juicio, bajo el argumento de que no afecta un derecho real de los impetrantes.

Los actores Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enríquez, promueven en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y Sindico Único Municipal del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; al estimar que los actos reclamados le irroga un perjuicio a su comunidad, pues consideran que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se niega a reconocer el sistema normativo interno de Santa María Atzompa, Oaxaca, y las reglas consensadas que deberán de regir la elección para autoridades municipales en el periodo 2017-2019, vulnerando así, el derecho a su autonomía.

Por ende, los actores si tienen interés jurídico para promover el juicio, ya que estiman les causa perjuicio un acto relativo a la preparación de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

En ese sentido, se desestiman las causales de improcedencia que pretendieron hacer valer.

Por otra parte, respecto de la causal de improcedencia hecha valer por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en la **inexistencia del acto reclamado**, bajo el argumento de que, quien emitió el acto controvertido, es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se estima que le asiste la razón.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto, los impetrantes señalaron al Consejero Presidente en mención, como autoridad responsable, también señalaron como tal, al Consejo General, quien es la autoridad que emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2016, por el que aprobó el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos. Siendo tales actos los que causan perjuicio a los accionantes.

Sin que de la demanda se advierta que tales actores hayan reclamado actos realizados únicamente por el Consejero Presidente, en el ámbito de sus atribuciones, en términos del artículo 28, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por tanto, con independencia de que el Consejero Presidente forme parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cierto es, que los actores no le atribuyen actos propios al Consejero Presidente, realizados en el ámbito de sus facultades.

En consecuencia, si no existe acto que se atribuya propiamente al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y toda vez que ya ha sido admitida la demanda, es evidente que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso e), en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo cual, lo procedente conforme a Derecho **es sobreseer** en el presente juicio, única y exclusivamente respecto de la autoridad señalada como responsable, Consejero

Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad del juicio.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante este Tribunal; se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y las autoridades que los emiten; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el dictamen y acuerdo impugnados y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enríquez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y Síndico Único Municipal, del Municipio de Santa María Aztlamp, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, además las autoridades

responsables al rendir sus informes circunstanciados, les reconocen su carácter.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta falta de interés.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Tercero interesado. En el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, JNI/10/2016, se apersonaron como terceros interesados, mediante un escrito, Sonia García García y Olga Silva Alonso, en su carácter de ciudadanas y vecinas en el Municipio de Santa María Atzompa; y en otro escrito, Melitón Lavariega Torres y otros, ciudadanos y ciudadanas de Santa María Atzompa, Oaxaca.

En ese sentido, se les reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantaron las autoridades responsables.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan ser ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c) de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer a los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, por el que aprobó el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de estos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo denominado: *ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-11/2016, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDCI/24/2016 REENCAUZADO A JNI/09/2016*”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

b) Agravios. Pues consideran que el acto impugnado, en esencia les causa los siguientes agravios:

1. Violación al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues los actores consideran que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se niega a reconocer el sistema normativo interno de Santa María Atzompa, Oaxaca; y las reglas consensadas que deberán de regir la elección para autoridades municipales en el periodo 2017-2019, vulnerando así, el derecho a su autonomía.
2. Omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de tomar en cuenta que el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, recibieron en la Oficialía de Partes, un escrito de fecha diez de enero de dos mil dieciséis, dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, por el que los representantes de las cuatro agencias de policía y de las colonias del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, manifestaron su acuerdo con las reglas de la elección de autoridades municipales para el periodo 2017-2019, que son las mismas que había informado mediante escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el cabildo Municipal en funciones, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.
3. Omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y, del Consejo General, de tomar en cuenta que con fecha catorce de junio de dos mil

dieciséis, recibieron el acta de la asamblea general comunitaria de quince de mayo de dos mil dieciséis, con diversos anexos.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si se vulnera o no, en perjuicio de los recurrentes, el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de los agravios esgrimidos y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

QUINTO. Estudio de fondo. En ese sentido, el primer agravio hecho valer por los recurrentes, se estima **infundado** en razón de lo siguiente:

Autodeterminación de los pueblos indígenas.

De conformidad con el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades

federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticas y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se aprecia, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo primero, que **al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la **autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5, refiere que tales pueblos tienen derecho **a conservar y reforzar sus propias instituciones** políticas, **jurídicas**, económicas, sociales y

culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras **y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.**

En un sentido más específico, el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas **y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.**

El numeral 40, de dicha declaración, establece que **los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes**, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. **En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.**

Finalmente, el artículo 43, señala que los derechos reconocidos en la Declaración, **constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a la condena en el expediente varios 912/2011, del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**". Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, p. 420.

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua* (Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225), que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

Caso concreto

Los recurrentes se duelen de que las autoridades responsables, se niegan a reconocer el sistema normativo

interno de Santa María Atzompa; y las reglas consensadas que deberán de regir la elección para autoridades municipales, en el periodo 2017-2019.

En ese sentido, manifiestan que desde **el treinta de noviembre de dos mil quince**, las responsables, entre otros documentos, recibieron las reglas que lograron consensar al interior de su municipio, para llevar a cabo dicha elección, sin que las citadas autoridades responsables, las hayan valorado con apego a la ley.

Por su parte, del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el quince de junio de dos mil dieciséis, mismo que fue aprobado por el Consejo general del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2016, en su parte relativa, se desprende lo siguiente:

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los Concejales Municipales.

[...]

“6. Análisis del escrito de la Autoridad Municipal de Santa María Atzompa, de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, en el cual señalan la composición administrativa del Municipio de Santa María Atzompa, la duración en el cargo de la autoridad municipal, el procedimiento electoral tradicional, los requisitos para la participación ciudadana, los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo, las instituciones comunitarias existentes, así como los principios y valores colectivos.

En relación a las propuestas de “perfeccionamiento del sistema normativo interno” descritas en el numeral NOVENO del citado escrito, se arriban a las conclusiones siguientes:

a) *En cuanto a la propuesta de que: “EL CABILDO MUNICIPAL SE INTEGRARÁ CON SIETE CONCEJALES PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, DE LOS CUALES LOS CUATRO PRIMEROS CON SUS SUPLENTE DEBERÁN SER CIUDADANOS ORIGINARIOS DE SANTA MARÍA ATZOMPA, LOS DOS SIGUIENTES CONCEJALES PROPIETARIOS ORIGINARIOS DE DOS AGENCIAS MUNICIPALES Y SUS SUPLENTE DE LAS DOS AGENCIAS*

RESTANTES, Y EL SÉPTIMO CONCEJAL PROPIETARIO, RESIDENTE DE LA COLONIA A LA QUE POR SORTEO Y TURNO LE CORRESPONDA PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SU SUPLENTE DE CUALQUIERA DE LAS DEMÁS COLONIAS”.

Al respecto, no es viable integrar la propuesta de referencia en el presente dictamen toda vez que la misma es contraria al principio democrático de igualdad de condiciones en la contienda electoral, toda vez que se está limitando el derecho de participación de las colonias que integran el Municipio de Santa María Atzompa.

Asimismo, esta propuesta es contraria al principio de progresividad, ya que en el proceso electoral del año dos mil trece, todas las unidades administrativas del municipio de Santa María Atzompa, Cabecera, Agencias y Colonias, participaron de manera libre en la elección, sin ninguna restricción respecto a que solamente pudieran elegir a un número limitado de los concejales que integran el ayuntamiento.

Cabe señalar que esta propuesta no forma parte del Sistema Normativo Interno vigente en la referida comunidad.

b) Con relación a la propuesta de: “LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA ELEGIRÁ A LOS CUATRO PRIMEROS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, QUE DEBERÁN SER CIUDADANOS O CIUDADANAS ORIGINARIOS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA ATZOMPA Y QUE TENGAN UNA RESIDENCIA CONTINUA LOS ULTIMOS CINCO AÑOS EN NUESTRO MUNICIPIO, QUE HAYAN CUMPLIDO CON POR LO MENOS TRES SERVICIOS NO RETRIBUIDOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE, ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

En cuanto a esta propuesta, no es viable integrarla al presente dictamen, en razón que la misma es excluyente al hacer una clasificación de ciudadanos y ciudadanas, debido a que refiere que la cabecera municipal elegirá a cuatro concejales, las agencias a dos concejales por sorteo, y las colonias de igual forma podrán elegir un concejal por sorteo, impidiendo la participación de cualquier ciudadano y ciudadana a participar en igual de condiciones para integrar el cabildo, por lo que la misma deviene igualmente violatoria del principio de igualdad de condiciones en la contienda electoral, así como de los derechos humanos de votar y ser votados.

c) Con relación a la propuesta de: “POR SORTEO SE DETERMINARÁ CUALES SERÁN LAS DOS AGENCIAS MUNICIPALES CUYOS REPRESENTANTES ELECTOS EN SU PROPIA ASAMBLEA INTERNA, OCUPARÁN EL CARGO DE CONCEJALES PROPIETARIOS Y LAS DOS AGENCIAS RESTANTES ELEGIRÁN EN SU RESPECTIVA ASAMBLEA A LOS

DOS CONCEJALES SUPLENTES PARA QUE SE INTEGREN AL CABILDO MUNICIPAL EN SUS RESPECTIVAS POSICIONES”.

Al respecto, no es viable integrar en el presente dictamen la propuesta citada, debido a que la propuesta de decidir por medio de un sorteo que Agencias nombraran concejales propietarios y que Agencias nombraran concejales suplentes carece de criterios objetivos que generen certeza y representatividad en la integración del Ayuntamiento, además de ser contraria al principio de universalidad del voto.

d) Con respecto a la propuesta de: “POR SORTEO SE DETERMINARÁ QUÉ COLONIA ELEGIRÁ EN SU PROPIA ASAMBLEA AL CONCEJAL PROPIETARIO QUE HABRÁ DE INTEGRARSE AL CABILDO MUNICIPAL Y DE LA MISMA MANERA, POR SORTEO SE DETERMINARÁ LA COLONIA QUE ELEGIRÁ AL CONCEJAL SUPLENTE PARA SU DEBIDA INTEGRACIÓN.

No es viable integrar esta propuesta debido a que es limitativa y violatoria de la participación de los ciudadanos y ciudadanas de las 10 colonias que se ubican en el municipio de Santa María Atzompa, ya que no establece tampoco un procedimiento o requisitos que debe cumplir quienes deseen participar en la contienda electoral, por lo que la misma deviene violatorio del principio de igualdad de condiciones, resultando además contraria al principio de progresividad establecido en el Derecho Internacional y en el diseño constitucional de nuestro ordenamiento jurídico.

e) Con respecto a la propuesta de: “CUALQUIER SITUACIÓN IMPREVISTA QUE SE PRESENTE EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL LO HABRÁN DE RESOLVER EL CABILDO MUNICIPAL EN FUNCIONES, HASTA ANTES DE QUE SE INSTALE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, Y UNA VEZ QUE LA MISMA ESTÉ INSTALADA LO HABRÁ DE RESOLVER LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA”.

Si bien es cierto que es facultad del Ayuntamiento la organización del proceso de elección municipal, de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política Federal y 113 de la Constitución Política Local, el artículo 261, párrafo primero del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca hace referencia a “órganos responsables de la organización y desarrollo del proceso de elección” en municipios que se rigen por sistemas normativos internos. En este sentido, en la organización y desarrollo del proceso electoral de Santa María Atzompa, es competencia del Consejo Municipal Electoral, por lo cual, dicho órgano comunitario es el facultado para resolver “cualquier situación imprevista que se presente en el curso del procedimiento electoral”, contrariamente a lo propuesto por la autoridad municipal en funciones.

En este sentido, es importante señalar que la integración del Consejo Municipal Electoral, es facultad de la Asamblea General Comunitaria, quien determinará a través del diálogo, la

participación de las Agencias y Colonias, la fecha, hora y el procedimiento de la elección, por ser la máxima autoridad decisoria de las comunidades.

Ahora bien, respecto del oficio número MSA/621/2016, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, referido en el antecedente VII del presente dictamen, suscrito por agentes de policía y presidentes de colonias del Municipio de Santa María Atzompa, con el cual remiten diversa documentación se arriba a las siguientes conclusiones:

i) De la copia certificada del acta General Comunitaria de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, se advierte que si bien en dicha asamblea hubo participación de un número considerable de ciudadanos y ciudadanas, no se anexó el acta de ratificación del sistema normativo interno de Santa María Atzompa para las elecciones del periodo 2017-2019, de fecha diez de enero del presente año, sino tan solo se hace referencia a dicho documento.

ii) De la copia certificada de la Convocatoria de la Asamblea General Comunitaria de ciudadanos y ciudadanas de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, solo se puede considerar como un ejemplo de convocatoria, cuyo original supuestamente fue publicado en los lugares de mayor concurrencia del Municipio de Santa María Atzompa.

iii) Respecto de la copia certificada del acta de certificación de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se estima que como órgano de buena fe, a la convocatoria de mérito supuestamente se le dio la máxima publicidad, como se refiere en la certificación en comento.

iv) En cuanto a la copia certificada de la lista de asistencia, se considera como parte integrante del acta de Asamblea General de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, sin advertirse en la misma, si participaron o no las Agencias de Policía y las Colonias de Santa María Atzompa.

v) Con relación a la copia certificada del documento que en el encabezado se establece como "acta de ratificación del sistema normativos interno de Santa María Atzompa para las elecciones al periodo de 2017-2019", de fecha diez de enero de dos mil dieciséis, no es dable considerarlo como acta que se haya ratificado en la Asamblea General de fecha quince de mayo del presente año, toda vez que es un documento dirigido al Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que firman autoridades del Ayuntamiento para conocimiento de la autoridad electoral.

vi) Con relación a la copia certificada de la sentencia de quince de octubre de dos mil catorce, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 33/2014, promovida por el Municipio de Santa María Atzompa, se advierte que lo resuelto en la misma no vincula a este órgano electoral.

[...]

De lo anterior, es dable establecer que las autoridades responsables, no se negaron a reconocer el sistema normativo interno del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, en la forma y términos en que lo pretenden hacer valer los recurrentes.

Pues en el punto seis, del considerando tercero, del dictamen impugnado, la responsable analizó el escrito de treinta de noviembre de dos mil quince, a que hacen alusión los accionantes, dando respuesta a cada uno de los puntos propuestos, exponiendo los motivos y razonamiento por los que no era procedente integrar al dictamen, las propuestas realizadas por la autoridad municipal, es decir, de manera ordenada fue dando respuesta a cada una de ellas, fue así, que respectivamente las estimó contrarias al principio democrático de igualdad de condiciones en la contienda electoral; contrarias al principio de progresividad; que no forman parte del sistema normativo interno vigente en la referida comunidad; que son excluyentes; violatorias de los derechos humanos de votar y ser votados; que carecen de criterios objetivos que generen certeza y representatividad en la integración del Ayuntamiento, además de ser contraria al principio de universalidad del voto; y, que la organización y desarrollo del proceso electoral de Santa María Atzompa, es competencia del Consejo Municipal Electoral.

Bajo ese tenor, no le asiste la razón a los recurrentes al afirmar que las responsables se negaron a reconocer sus sistemas normativos internos; pues si tomaron en cuenta las propuestas realizadas por la autoridad de Santa María Atzompa, Oaxaca, pero consideraron que no era viable integrarlas al dictamen, bajo los razonamientos transcritos en líneas que anteceden.

Es así, que evidentemente no les asiste la razón a los recurrentes.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los recurrentes no atacan por vicios propios los razonamientos expuestos por las autoridades responsables, al desestimarles sus propuestas planteadas, ya que únicamente se limitan a manifestar que se negaron a reconocerles tales propuestas.

No obstante, debe decirse que aun supliendo la deficiencia de la queja, al tratarse de un juicio promovido por integrantes de una comunidad indígena, con apoyo en la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

No cambiaría el sentido de la resolución, en razón de lo siguiente:

Se estima conveniente precisar, que el artículo 2º, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 2º. - La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Como se puede apreciar, la Constitución Federal dispone que si bien los pueblos y comunidades indígenas cuentan con el derecho de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, deben sujetarse a los principios generales de la Constitución, respetando entre otros, los derechos humanos.

Así también, que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En el mismo tenor, el artículo 8, apartado 2, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

Por su parte, el artículo 34, de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.**

A su vez, el artículo 25, apartado A, fracción II, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevén lo siguiente:

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

[...]

II...

...

En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

Se garantizará el cumplimiento efectivo de la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos y la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos contenidos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y esta Constitución.

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

...

Como se ve, de acuerdo a la Constitución Federal, a la normativa internacional citada y, al ordenamiento del Estado, uno de los parámetros para definir la validez de las costumbres, los sistemas normativos, así como las prácticas y procedimientos de las comunidades indígenas, son los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los Tratados Internacionales.

Es así, que el derecho de las comunidades indígenas, relativo a la vigencia y aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea por la cual eligen a los depositarios del Poder Público, no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1º y 2º, párrafo quinto, de nuestra Carta Magna, su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la propia Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese tenor, con independencia de los razonamientos expuestos por las responsables; se estima que las propuestas realizadas por la autoridad municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, pretenden vulnerar los derechos humanos de votar y ser

votados, de los ciudadanos de las Agencias Municipales y de las Colonias, que forman parte del referido Municipio, al proponer que únicamente dos regidores y sus suplentes, sean elegidos en las agencias municipales y, un regidor y su suplente, en las colonias; lo que evidentemente restringe sus derechos político electorales.

Además, que ello es contrario al principio de progresividad, ya que en el proceso electoral del año dos mil trece, todas las unidades administrativas del municipio de Santa María Atzompa, Cabecera, Agencias y Colonias, participaron de manera libre en la elección.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-RAP-96/2012, ha determinado que el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos y, la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado, a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Así también, en el derecho comparado, por poner un ejemplo, la Corte Constitucional colombiana, al pronunciarse sobre el principio de progresividad, sostiene que existe la prohibición de regresividad una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la libertad de configuración del legislador se ve restringida pues todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático al contradecir al mandato de progresividad, (sentencias C-251 de 1997, SU- 624 de 1999, C-1165 y 1489 de 2000 y C-671 de 2002).

Como se ve, el principio de progresividad es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, y consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho

siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas; y, por otro lado, también implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

Por tanto, si en el proceso electoral del año dos mil trece, todas las unidades administrativas del municipio de Santa María Atzompa, Cabecera, Agencias y Colonias, participaron de manera libre en la elección, es inadmisibles que ahora pretendan retroceder lo ya alcanzado por dichos ciudadanos.

Además, la responsable señaló de manera contundente en el dictamen de mérito, que tal propuesta no forma parte del Sistema Normativo Interno vigente en la referida comunidad.

Cabe precisar también, que el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, se localiza en la parte central del Estado, en las coordenadas 96°47' longitud oeste, 17°06' latitud norte y a una altura de 1,580 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Guadalupe Etla, San Jacinto Amilpas, San Lorenzo Cacaotepec y San Pablo Etla; al sur con San Pedro Ixtlahuaca; al oriente con Oaxaca de Juárez y San Jacinto Amilpas; al poniente con San Andrés Ixtlahuaca y San Lorenzo Cacaotepec.

Su distancia aproximada a la capital del Estado, es de 5 kilómetros.

Datos consultables en la página electrónica <http://inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20399a.html>

Es así, que tomando en consideración el contexto social en el que se encuentra el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, es decir, al ser un Municipio conurbado en el Estado,

que debido a su expansión se encuentra continuo a la ciudad capital, escasamente a cinco kilómetros; es una consecuencia lógica y natural, que los ciudadanos de dicha comunidad, se vean válidamente influenciados por la urbe, entre otros, en el contexto político y social, en la que formal y materialmente se ve reflejado el derecho universal de votar y ser votado de los ciudadanos, característico de los sistemas que se rigen por partidos políticos.

De ahí pues, que los ciudadanos de las Agencias y Colonias que integran la totalidad del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, válidamente reclamen ejercer su derecho humano de votar y ser votados a los cargos de elección popular, como lo es, el de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Aztatzompa, Oaxaca.

Por tanto, si bien en la elección de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, deben aplicarse los sistemas normativos internos de la comunidad, **ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de autodeterminación, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.**

Lo anterior, encuentran sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, en las tesis: **CLI/2002** de rubro: "**USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**"; y **VII/2014**, de rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**".

Bajo ese orden de ideas, es incuestionable que los habitantes del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca,

incluyendo la totalidad de sus Agencia y Colonias, tienen el derecho de votar y ser votados en la elección de Concejales a su Ayuntamiento.

De ahí, que resulte infundado el agravio hecho valer por los actores.

Por otra parte, en cuanto al **segundo agravio**, que hace consistir en la omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de tomar en cuenta que el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, recibieron en la Oficialía de Partes, un escrito de fecha diez de enero de dos mil dieciséis, dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, por el que los representantes de las cuatro agencias de policía y de las colonias del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, manifestaron su acuerdo con las reglas de la elección de autoridades municipales para el periodo 2017-2019, que son las mismas que había informado mediante escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el cabildo Municipal en funciones, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **es infundado** en atención a lo siguiente:

Los actores se quejan esencialmente, de que la autoridad responsable, no tomó en cuenta un escrito de diez de enero de dos mil dieciséis, por el que los representantes de las cuatro agencias de policía y de las colonias del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, manifestaron su acuerdo con las reglas de la elección de autoridades municipales para el periodo 2017-2019.

Sin embargo, del análisis al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se advierte que si tomaron en cuenta el escrito a que se refieren los

recurrentes, pues en la parte relativa del considerando tercero, a la letra dice lo siguiente:

v) Con relación a la copia certificada del documento que en el encabezado se establece como “acta de ratificación del sistema normativo interno de Santa María Atzompa para las elecciones al periodo de 2017-2019”, de fecha diez de enero de dos mil dieciséis, no es dable considerarlo como acta que se haya ratificado en la Asamblea General de fecha quince de mayo del presente año, toda vez que es un documento dirigido al Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que firman autoridades del Ayuntamiento para conocimiento de la autoridad electoral.

De ahí, que la autoridad responsable no incurrió en la omisión a que se refieren los accionantes, ya que si dio contestación a dicho escrito, pues distinto es, que no les favorezca la respuesta que les dio la responsable; argumentos que no atacan los incoantes.

Además, los actores manifiestan que en dicho escrito, los representantes de las cuatro agencias de policía y de las colonias del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, manifestaron su acuerdo con las reglas de la elección de autoridades municipales para el periodo 2017-2019, que son las mismas que había informado mediante escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el cabildo Municipal en funciones, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

Esto es, que sostienen los mismos argumentos de la autoridad municipal, los cuales son violatorios de los derechos humanos de votar y ser votados, como quedó asentado al analizar el primer agravio.

En cuanto al **tercer motivo de disenso** hecho valer por los impetrantes, también resulta **infundado** en razón de lo siguiente:

Los actores se duelen de la omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y, del Consejo General, de tomar en cuenta que con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, recibieron el acta de la asamblea general

comunitaria de quince de mayo de dos mil dieciséis, con diversos anexos, consistentes en: Una certificación relativa a la publicidad de una convocatoria; una certificación de que ciertas firmas corresponden a una asamblea; y una certificación de perifoneo para la celebración de asamblea.

En primer lugar, si bien es cierto, en el dictamen emitido por la responsable, no se hace alusión de manera directa, al acta de asamblea de quince de mayo de dos mil dieciséis, no menos cierto es, que los actores no justifican haber presentado ante la responsable, el acta de asamblea de quince de mayo de dos mil dieciséis; incumpliendo con la carga de la prueba a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues si reclaman la omisión de la autoridad responsable, de tomar en cuenta dicha acta de asamblea, los actores estaban obligados a demostrar que la presentaron ante la responsable para su valoración correspondiente, lo que en el presenta caso no acontece, incumpliendo así, con la carga probatoria, sirve de apoyo la Jurisprudencia 18/2015, sustenta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, con rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

En segundo lugar, respecto de los anexos a que se refiere la parte actora, consistentes en una certificación relativa a la publicidad de una convocatoria y, una certificación de que ciertas firmas corresponden a una asamblea; en el dictamen si se dio respuesta al respecto, pues en la parte relativa del considerando tercero, a la letra dice lo siguiente:

iii) Respecto de la copia certificada del acta de certificación de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se estima que como órgano de buena fe, a la convocatoria de mérito supuestamente se le dio la máxima publicidad, como se refiere en la certificación en comento.

iv) En cuanto a la copia certificada de la lista de asistencia, se considera como parte integrante del acta de Asamblea General de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, sin advertirse en la misma, si participaron o no las Agencias de Policía y las Colonias de Santa María Atzompa.

Es decir, al emitir el dictamen, la responsable si tomó en consideración las documentales que le fueron presentadas, sin embargo, las mismas no fueron contundentes para cambiar el sentido del mismo; además, tales respuestas no fueron controvertidas por los recurrentes en el presente juicio.

Finalmente, respecto de que la responsable no tomó en consideración el anexo consistente en una certificación de que se llevaron a cabo perifoneos para invitar a asamblea en la cabecera municipal, como en todas las agencias y colonias de Santa María Atzompa; resulta infundado, ya que si bien es cierto, en el multicitado dictamen no se hace alusión a referido anexo, tampoco los recurrentes justifican haber presentado ante dicha responsable tal documento.

De ahí, que sea infundado el agravio de los recurrentes.

Efectos de la sentencia.

En atención a las consideraciones anteriores, al resultar infundados los agravios formulados por los actores, resulta procedente **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, por el que aprobó el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados, en los domicilios señalados para tal efecto; y por oficio a las autoridades señaladas como responsables, con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio, única y exclusivamente respecto de la autoridad señalada como responsable, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando SEGUNDO del presente fallo.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del considerando QUINTO de esta ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando QUINTO de esta determinación.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.